



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Auto:	1548
Actuación :	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante :	SUSAN RONZENTAL CYBULKYEWICZ
Demandado:	JOSE SALOMON MALCA GOMEZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00186-00
Providencia:	Auto resuelve recurso

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el numeral SEGUNDO del Auto 1489 de 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos señalado en el Auto 1372 de 20 de octubre de 2020.

Considera el actor, que en el presente asunto no se requiere agotar el trámite de la conciliación prejudicial, para acudir a la jurisdicción, pues el artículo 40 de la ley 640 de 2001, señala los procesos en que se requiere la conciliación previa y en ellos no se determinó para llevar a cabo el de Permiso para Salir del País.

Advierte que no le es posible al Juez, solicitar requisitos de ley que no se haya previamente ordenados, porque las decisiones que tome deben estar sometidas al imperio de la ley, tal como lo dispone el artículo 7° del Código General del Proceso.

De igual forma señala, que en el punto d) de la subsanación de la demanda, se demostró que ya se había remitido al demandado al correo electrónico josemalca@hotmail.com, mensaje de datos, remitido el 1 de septiembre a las 12:43 pm, antes de que se presentara la demanda al Juzgado.

Señala que en la demanda si se indicó las canales digitales en donde recibirá notificaciones personales, que es el mismo que corresponde al Registro Nacional de Abogados, de igual manera manifiesta que también se habían hecho las aclaraciones sobre los canales digitales en donde las partes e inclusive los testigos recibirían notificaciones judiciales, quedando entonces la demanda ajustada a derecho y en consecuencia procedía su admisión.

Solicita se revoque el auto atacado y se disponga su admisión, pues de continuar con la negativa de rechazar la demanda, el Juzgado estaría

incurriendo en la violación al debido proceso y denegando justicia, pues no le corresponde solicitar requisitos que se encuentran determinado en la ley disponer la admisión de la demanda.

Previo a resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A manera de ilustración, debe tenerse en cuenta que el permiso para salir de país, es un asunto conciliable razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente el permiso para salir del país, es un asunto que está ligado al ejercicio de la patria potestad y en la forma en que se detenta la custodia y el régimen de visitas, por tal motivo esta subsumido a los lineamientos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, pues en ese sentido lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139-2019 de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

“En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de “permiso de salida del país”, sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen:

“(...) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

“1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

“(...)”.

“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (...).”.

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la “patria potestad” y, en particular, con la “custodia” y el “régimen de visitas”.

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebathe o

sustraiga de su derecho a ejercer la “*patria potestad*” y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de “ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad”¹, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de “unidad familiar”.

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el “régimen de visitas” de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso “permiso de salida del país” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de “permiso de salida del país” está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la “patria potestad” y con la manera en que se materializa la “custodia” o el “régimen de visitas” ...”

Por tal motivo la conciliación prejudicial, es un requisito sin el cual, no es viable acudir a la jurisdicción de familia, en el presente asunto, por lo que no sería procedente revocar el numeral SEGUNDO del Auto 1489 de 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, pues como se advirtió, la demanda no fue subsanada.

Se hace entonces innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de la inconformidad formulada, pues como ya se advirtió la demanda adolece de un requisito, que no fue subsanado, lo que hace inviable despachar parcialmente el recurso.

Así las cosas, suficiente resulta lo anterior para concluir que el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Demandante no será concedido.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

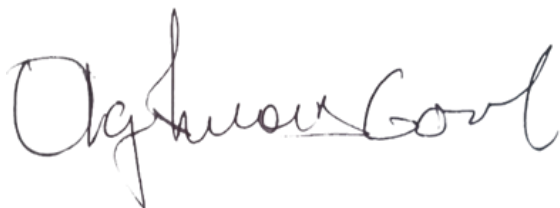
¹ Artículo 230 A, Ley 599 de 2000.

RESUELVE:

UNICO. - NO REPONER para revocar el numeral SEGUNDO del Auto 1489 de 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos señalado en el Auto 1372 de 20 de octubre de 2020, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.-

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario